Esquel, de julio del 2011.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 75 por la Dra. N. B. –en representación de la Sra. M. S. C.–, contra la imposición de costas ordenada en el punto I) de la resolución de fs. 71 y vta. y a fs. 73 por derecho propio contra el punto II) de la misma resolución respecto a la regulación de sus honorarios, los que fueran concedidos a fs. 74 y 81 respectivamente; y -------

---

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. *Al recurso de la Sra. M. S. C.:* La recurrente apela las costas impuestas por su orden, refiriendo que le causa agravio dicha imposición.---

---

------2. *A la apelación de la Dra. N. B.*: La citada profesional, –por su propio derecho–, apela los honorarios agraviándose por entender que la regulación de dichos emolumentos es baja en función a las tareas que ha realizado en las presentes actuaciones.----------

------3. Que ingresando al estudio de la cuestión planteada respecto a la apelación por la imposición de las costas impuestas, adelantamos que la misma no ha de prosperar por cuanto advertimos que el resolutorio atacado es consecuencia de la sentencia que hace lugar al planteo de inhibitoria solicitado (fs. 28/30 y vta.), la que ha quedado notificado con fecha 6 de octubre de 2010 (fs. 30 y vta.), por lo que aquella se encuentra firme y consentida, y ésta es extemporánea.----------

------Es sabido que ante la omisión en la decisión del pronunciamiento obrante a fs. 28/30 en materia de costas, debe entenderse que las mismas fueron impuestas en el orden causado, es decir, que cada litigante solventara las suyas (conf. C.S.J.N., Fallos 303, 1041), tanto mas al no haberse pedido aclaratoria sobre ese punto y ganado firmeza dicho resolutorio conforme se amerita de las constancias de la causa.----------

------Obiter dictum señalamos que conforme surge del art. 9 de la Ley XIII Nº 5 D.J.P. (antes Ley 2203, en adelante CPCC), la resolución que hace lugar al planteo de inhibitoria sólo será apelable si se declarase incompetente, lo cual no es el caso de autos (fs. 28/30 y vta.).----------

------Que con relación a la apelación de la Dra. N. B., por su propio derecho y respecto a los honorarios que se le regularan en primera instancia, observamos que corresponde su tratamiento por cuanto se advierte que en la sentencia que hace lugar a la inhibitoria se ha omitido regular los mismos, haciéndolo recién a fs. 71 y vta.----------

------Surge de las actuaciones que el *a quo* los fijó en base a las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 D.J.P. y atendiendo el mérito de la labor desarrollada, en cuanto a su calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido, carácter en el que actuara, monto y tipo de proceso.----------

------Que, en efecto, el art. 6 del arancel dispone las pautas generales para la regulación de honorarios de los profesionales, en función de determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que el Juez pueda adecuar la regulación de honorarios propias de cada caso, teniendo en cuenta las pautas del art. 5 de la ley arancelaria.----------

------Que así ello y realizados los cálculos pertinentes en base a la aplicación del art. 6, y analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados a la profesional apelante, no resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde se eleve la suma fijada a la Dra. N. B. en la primera instancia en la suma de $1.200 (pesos mil doscientos con más el IVA que correspondiere.----------

------Que, en efecto, cabe readecuar los honorarios profesionales establecidos a la Dra. N. B. en la anterior instancia, correspondiendo regular los mismos, como letrada patrocinante de la parte actora en la suma de $1.200, sin costas atento la índole de la cuestión.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E LV E**: ----------

------1º) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación interpuesto respecto del punto I) de la sentencia interlocutoria de fecha 22 de marzo de

2011, obrante a fs. 71 y vta., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***MODIFICAR*** los honorarios establecidos a favor de la Dra. N. B. en la instancia anterior, fijando en definitiva sus emolumentos en la suma de $ 1.200 con más el IVA que correspondiere por su labor profesional en aquella instancia.----------

------3º) Sin costas atento la naturaleza en la cuestión.----------

------4º) ***REGISTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-